

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ

Radicación: 760013103019-2021-00218-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2021-00218-00
EJECUTIVO

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ**.

II. ANTECEDENTES

Revisado el proceso se tienen las siguientes actuaciones:

1. La demanda correspondió por reparto del 28 de octubre de 2021, mediante auto del 03 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$244.283.879** mcte como capital, contenido en el pagaré S/N, por las obligaciones No. 730028013 con saldo a capital de \$48.217.817, No. 160017764 con saldo a capital de \$ 170.562.578 y No. 160017763 con saldo a capital de \$ 25.503.484.

1.1. La suma de **\$373.633** mcte por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré S/N, por las obligaciones No. 730028013 con saldo por este concepto de \$366.657 liquidados desde el 07/02/2021 al 09/03/2021 a la tasa corriente del 11.00%, No. 160017763 con saldo por este concepto de \$6.976 liquidados desde el 14/12/2020 al 10/01/2021 a la tasa corriente del 10.61%.

1.2. La suma de **\$30.253.640** mcte por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré S/N, por las obligaciones No. 730028013 con saldo por este concepto de \$1.855.910 liquidados desde el 10/03/2021 al 08/07/2021, No. 160017764 con saldo por este concepto de \$26.903.181 liquidados desde el 12/12/2020 al 08/07/2021 y No. 160017763 con saldo por este concepto de \$1.494.549 liquidados desde el 11/01/2021 al 08/07/2021.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ

Radicación: 760013103019-2021-00218-00

1.3. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre 2021, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno”.

2. Los demandados C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ se notificaron personalmente conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 desde el 16 de diciembre de 2021, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, y tampoco cancelaron la obligación imputada.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora, según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio; la *LEGITIMACIÓN*, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero; la *LITERALIDAD* significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado; la *AUTONOMÍA* indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; la *INCORPORACIÓN* hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ

Radicación: 760013103019-2021-00218-00

o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende que ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son “*alma*” y “*cuerpo*” que forman un todo inseparable.

3.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

4.- Ahora los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues en el título valor presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que tratan los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

5. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ

Radicación: 760013103019-2021-00218-00

6. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

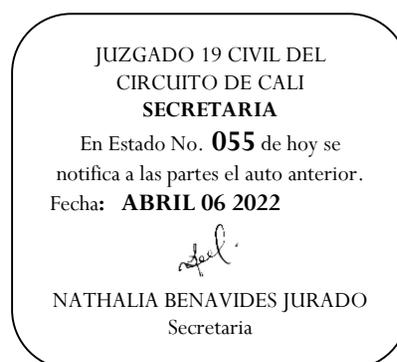
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a **C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ,** incluyendo en la misma la suma de **\$8.247.335.00** m/cte por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Num 1° del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fd9f461eec8c651321d4fdf270dcb56b5c0cb38a1ce56e213e788e7de5e8d**

Documento generado en 05/04/2022 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>